

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022. En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de levantamiento de orden de aprehensión y posterior entrega del vehículo con placa FRK652 y solicitud del Operador Judicial en Insolvencia sobre la suspensión del presente trámite. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023**

**Radicación 7600140030152022-00108-00**

Procede este despacho a resolver el escrito a través del cual el Operador Judicial en Insolvencia solicita a esta instancia suspender y ordenar la entrega al deudor de los bienes retenidos o aprehendidos dentro del presente trámite, en razón a que se dio apertura a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por JENNY ADRIANA BRAVO CHAMORRO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.683.509.

El operador judicial en insolvencia, fundamenta su solicitud conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, el cual indica en el numeral primero que *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, razón por la cual, para el Operador Judicial el presente trámite que se lleva en contra de la señora JENNY ADRIANA BRAVO CHAMORRO deberá ser suspendido a partir del 10 de marzo de 2022- fecha en la cual, se dio apertura a la solicitud de insolvencia-.

Para resolver la solicitud de suspensión, hay que analizar jurídicamente si es viable o no la solicitud de suspensión del trámite de pago directo, respecto a ello, el artículo 545 del C.G.P señala los procesos que deben ser suspendidos a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia, entre ellos se encuentra, proceso ejecutivo, restitución de bienes por mora en el pago de cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva, sin embargo, dentro de

esta lista no se encuentran mencionados los tramites de pago directo, situación que hace deducir que estos trámites no son objeto de suspensión.

Aunado a ello, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 del 2013 - Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias - señala que “Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”, norma de la cual se deduce que el presente tramite no es un proceso sino que es una petición que realiza el acreedor prendario solicitando la aprehensión del bien ante la autoridad jurisdiccional competente.

De igual manera, el numeral dos del artículo 2.2.2.4.2.3 del 1835 de 2015-Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias- indica que“ Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último **podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”, disposición que deja en claro que el presente tramite es una diligencia.

Lo anterior, para concluir que la modalidad de pago directo citada, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, y mal se haría en reconocer unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la “*solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo*” y no un trámite que se enmarque en los indicados en el artículo 545 del CPG como erradamente lo sostiene el operador de la insolvencia y por ello, no se accederá a la solicitud de suspensión incoada.

Por otra parte, la apoderada de la parte atora, solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de la misma, como prueba de ello, el PARQUEADERO CAPTUCOL - CONVENIO CON CALIPARKING informa que el día 3 de mayo de 2022 recibió por parte de la Policía Nacional el vehículo identificado con la placa FRK652 de propiedad de JENNY ADRIANA BRAVO CHAMORRO con C.C. No. 38.683.509. Adjunto a dicho escrito, presenta copia de inventario No. 297 del 3 de mayo de 2022 y fotos del vehículo, a lo cual se accederá, como quiera que se materializó la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite.

En razón a lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de **SUSPENSION** del presente trámite incoada por el operador judicial en insolvencia de la señora JENNY ADRIANA BRAVO CHAMORRO por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 297 del 3 de mayo de 2022, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con NIT No. 900.977.629, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

**TERCERO. - CANCELESE** la orden de aprehensión del vehículo de placas FRK-652 de propiedad de JENNY ADRIANA BRAVO CHAMORRO con C.C. No. 38.683.509 la cual fue dispuesta a través del auto interlocutorio No. 396 del primero de marzo de 2022. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

**CUARTO. - TÉNGASE** por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**QUINTO. -** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se  
notifica la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012**

**RADICACIÓN 760014003015-2022-0642-00**

Revisada la presente demanda **MONITORIO** adelantada por **ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.** a través de su Representante Legal quien actúa a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES ATLAS LTDA – TRANSATLAS**, con domicilio en la Ciudad de **YUMBO- VALLE** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, como quiera que el domicilio principal de la persona jurídica demandada es **YUMBO -VALLE** como emana del certificado de cámara y comercio allegado -No 5 art 28 CGP.- y no emerge, ni de la demanda ni de ninguno de los documentos que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico fuera la ciudad de Cali - No 3 art 28 CGP.-, por lo que para el caso no de presenta la concurrencia de fueros, por el contrario, se evidencia que la competencia territorial radica en el domicilio de la sociedad demandada.

Por lo anterior, este Despacho no podrá asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que tiene que ver con el presupuesto de **COMPETENCIA**, que al dilucidarse en esta oportunidad y al tenor de lo que preceptúa el Artículo 90 del C.G.P., obliga a su rechazo y ordenarse de forma inmediata la remisión al competente.

En mérito de las anteriores razones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el presente demanda **MONITORIO** adelantada por **ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.** a través de su Representante Legal quien actúa a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES ATLAS LTDA – TRANSATLA**, por carecer de competencia ésta Juzgadora.

**SEGUNDO.-** Enviar la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE (REPARTO). Librar la comunicación respectiva.

**TERCERO.-** Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se  
notifica la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, septiembre 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 2013**  
**RADICACION 2022-646-00**

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en contra de MARIA CRISTINA FRANCO GUTIERREZ, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A .

. -las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.319.503 M/CTE** correspondiente al capital insoluto del pagaré 50134405 con fecha de vencimiento 04 de mayo del 2020,

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 5 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de

un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con tarjeta profesional 47.123 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se  
notifica la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015**  
**RADICACION 2022-00648-00**

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ROSALINO BENITEZ HURTADO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe determinar con precisión y claridad la fecha de causación de los intereses de plazo pues si bien emerge el valor de los mismos del título base de la ejecución, no se establece el intervalo de tiempo de su causación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- Reconocer personería para actual al abogado Dr. José Iván Suarez Escamilla, identificado con CC No.91.012.860 y TP No. 74.502 del C.S. de la J. conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se notifica la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00651-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JHON WILLIAM OCAMPO BERRIO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JHON WILLIAM OCAMPO BERRIO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$3.869.133.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.**- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.**- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 con T.P. 368.912 como abogada de la parte demandante, conforme a las voces del poder.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se  
notifica la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-652-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7 contra RUBEN DARIO ACEVEDO ESPINOZA C.C. 16.651.001, mayor de edad y vecinos de esta ciudad.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **DOZ-235** de propiedad del demandado RUBEN DARIO ACEVEDO ESPINOZA C.C. 16.651.001S y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO DAVIVIENDA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

**TERCERO.-ORDENAR** que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora KAREN VIVIANA SANCHEZ GUALTEROS con T.P 371.765 del C.SJ., como apoderado de la parte actora

en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se  
notifica la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019**  
**RADICACIÓN 2022-00656-00**

La UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I ETAPA B, presentó demanda ejecutiva contra ANA MILENA DURAN IGLESIA, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación relativa a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que el documento base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que éste corresponde a una CARTERA DETALLADA DE CLIENTES (como se lee en su parte superior) y no a una certificación de deuda (que es la que es válida para ejercer la ejecución), pues de él no se lee expresamente que el administrador certifique las acreencias adeudadas por la demandada, y por otro lado, el instrumento adosado no fue suscrito por quien dice fungir como administrador de la copropiedad, requisitos esenciales para la constitución del título ejecutivo que será el sustento de la acción.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**, último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose por tratarse de un trámite virtual.

**TERCERO. ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se notifica la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 26 DE 2022 . En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2021

RADICACION 2022-657

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a nombre propio por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en contra de **GINA MARCELA SOLARTE BADOS Y ANGIE KATHERINE ALEGRIA VINASCO**, vecinas de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 4.250.000**, correspondiente a la letra de cambio, obrante a folio aportada con la demanda, con vencimiento el 12 de febrero de 2022
2. Por los intereses corrientes desde el 12 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese éste auto a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., así como ley 2213 de 2022 concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, Art. 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**CUARTO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**QUINTO.-** El demandante actúa en causa propia a razón de la cuantía Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No145 de hoy 27/09/2022 se  
notifica la anterior providencia.  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario